



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
DEMANDANTE: **MEYBELLIN STEPHANY CHACIN ANGULO**  
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 351 - 00 (17.971).**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **MEYBELLIN STEPHANY CHACIN ANGULO**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, el poder otorgado y allegado con la demanda, debe indicar la dirección del correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior, debe allegar un nuevo poder que cumpla con lo indicado y de igual forma certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Debe indicar el domicilio de la demandante, como lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P.
3. NO indicó la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones personales (Art. 82-10 del C.G.P.).
4. Anexar el texto completo de la demanda. Al momento de escanear, las paginas están cortadas y por tanto incompletas.
5. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de MARIA FERNANDA GUALDRON PEREZ.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**